



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -013-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA
CON INFORMACIÓN DE ENTIDADES Y EMPRESAS NO REGULADAS**

EXPEDIENTE No 21.650

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

28 DE ENERO DE 2020



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO	4
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
ARTÍCULO 1.-	6
ARTÍCULO 2.-	9
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	9
<i>Votación</i>	9
<i>Delegación</i>	9
<i>Consultas Preceptivas</i>	9
<i>Consultas Facultativas</i>	9
ANEXO	10



AL-DEST- IJU -013-2020

**FORTALECIMIENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA
CON INFORMACIÓN DE ENTIDADES Y EMPRESAS NO REGULADAS**

EXPEDIENTE No 21.650

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

El proyecto consta de dos artículos. El Artículo 1 está destinado a adicionar un nuevo artículo 133 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley No 7558 del 3 de noviembre de 1995.

En la actualidad el artículo 133 de la citada ley es el fundamento jurídico de la Central de Información Crediticia (CIC) operado por la SUGEF que contiene el registro sobre el desempeño crediticio de los deudores de cualquiera de las entidades supervisadas por SUGEF.

Se argumenta en la exposición de motivos que esta Central de Información Crediticia es limitada pues el 73,7% de la población tiene acceso a productos financieros activos de entidades no reguladas.

En consecuencia, se propone con el artículo que se pretende adicionar, la creación de un módulo complementario de información crediticia que incluya la de estos agentes de crédito, incluidos almacenes comerciales, para tener un registro más completo y eficiente del comportamiento crediticio de los deudores.

Según la exposición de motivos, esto redundará en mejores condiciones de crédito para los buenos pagadores, y será un estímulo también para mantener al día cualquier tipo de operación, con lo que la ampliación de cobertura del registro crediticio de cada persona deviene naturalmente en proporcionar mayor eficiencia al sistema financiero y comercial.

La iniciativa contiene un artículo 2 para adicionar reglas transitorias que otorgan el plazo máximo de un año para reglamentar y poner en funcionamiento el módulo complementario de información crediticia que se propone crear.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

El proyecto requiere mayoría calificada

La decisión de crear un módulo complementario de información crediticia a la Central ya existente que opera SUGEF, que abarque entidades no reguladas principalmente de naturaleza privada, es una decisión discrecional que de principio no tiene ningún obstáculo u objeción desde el punto de vista jurídico.

Exigir tanto a los deudores como a las entidades privadas que otorgan crédito que reporten los datos del comportamiento crediticio de sus operaciones es posible, siempre y cuando se cumplan los requisitos constitucionales establecidos con respecto a la solicitud de información que puede considerarse del ámbito privado de las personas.

Una operación de crédito entre un almacén privado por la venta de un artículo de consumo y un sujeto particular, de principio es algo que responde solo al ámbito de privacidad tanto de la empresa como del particular.

El proyecto está elevando la información relacionada con el comportamiento crediticio de las personas (con entidades no reguladas) a un asunto de interés público. Puede hacerlo, pero bajo los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Constitución Política que consagra el derecho a la intimidad de las personas y a la libertad de sus comunicaciones. Dispone expresamente el párrafo quinto de dicho artículo:

“(...) Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuales órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esta ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos...”

El proyecto está operando una especie de “*publicitación*” de un tipo de información que hasta el día de hoy se considera privada (su comportamiento crediticio con entidades no reguladas) del mismo modo que en su momento se hizo con respecto a la información derivada de sus relaciones con entidades supervisadas.

Dado que esa decisión política reviste en esencia un acortamiento o una limitación al ámbito de la esfera privada de la intimidad, la garantía constitucional exige que el legislador pudiendo hacerlo, deba operar en ese caso bajo un principio de mayoría calificada.

Consideraciones de conveniencia y oportunidad

Las anteriores consideraciones son de tipo estrictamente jurídico y referidas sobre todo a exigencias o requisitos constitucionales.

Sin embargo, también hay algunas observaciones de conveniencia y oportunidad sobre las que conviene reflexionar:

La exposición de motivos justifica la creación de este nuevo módulo de información crediticia con una serie de razones que más que ideales, realmente no tienen relación con la propuesta.

Analicemos con detalle los argumentos esbozados o justificativos para la creación de este nuevo módulo de información:

- Se afirma en primer lugar que una mejor disponibilidad de información sobre los deudores potenciales agiliza el otorgamiento de créditos.

En realidad, lo que sucede en la actualidad es que las entidades supervisadas realizan ese análisis sin tomar en consideración la información derivada de entidades no supervisadas. En la práctica la implantación del módulo sencillamente haría más restrictivo y no más amplio el acceso al crédito ante las entidades reguladas porque un buen comportamiento crediticio ante entidades no reguladas en nada “limpia o subsana” una eventual mancha en el registro ante entidades no reguladas y, por el contrario, un mal registro ante entidades no reguladas podría incidir a la baja con respecto a un registro inmaculado ante entidades reguladas.

En cuanto a las entidades no reguladas, estas ya operan bajo los parámetros que deducen del acceso a las empresas privadas que les venden o intercambian información, y prácticamente lo único que cambiaría sería el “proveedor” de dicha información.

- Se afirma en segundo lugar que con esa mejor información “*se opera una redistribución de riqueza en favor de los clientes de menor riesgo*”. Esta justificación es ingenua o no pasa del plano teórico, pues nada prevé que se modifique lo que ya sucede en la actualidad: las personas con un buen registro crediticio tienen acceso al sector formal (entidades reguladas) en mejores condiciones respecto de las que por perder ese acceso deben acudir a entidades no reguladas, en condiciones más onerosas. Los efectos que se proyectan con la aprobación de esta iniciativa en realidad no difieren sustancialmente de lo que ya sucede en la actualidad.
- Se argumenta además que “*una mejor disponibilidad de información permite una mayor inclusión financiera*”. Diferimos completamente de esa afirmación, pues una mayor disponibilidad de información sustancialmente no se refiere a buen comportamiento crediticio, sino por el contrario a faltas con respecto a éste. Más información crediticia excluirá más personas, no las incluirá.
- Con respecto al incentivo que supondrá la aprobación de esta iniciativa para mantener al día el pago de operaciones y para reducir y evitar el sobre endeudamiento de las personas, hay que decir que el proyecto parte de la no existencia de información con respecto al comportamiento crediticio de las

personas ante entidades no reguladas, lo cual es contradictorio, pues el mismo proyecto reconoce que sí existe esa información que actualmente se maneja de una forma privada.

En realidad, el proyecto no está “*creando nueva información crediticia*”, sino que en la práctica solo la está trasladando de manos de empresas privadas a la propia SUGEF. Es impensable y totalmente ingenuo suponer que en la actualidad las empresas no reguladas actúan a “ciegas” y sin conocer el comportamiento de los deudores.

Dado que el proyecto “no crea” nueva información, sino que solamente “traslada” su gestión de manos privadas a públicas (la SUGEF) los beneficios y efectos que supone son cuestionables, y realmente no es dado pensar que la medida suponga un cambio sustancial o cualitativo con respecto a lo ya existente.

Puede representar si se quiere una mejora, una ampliación del ámbito de cobertura, mejores procedimientos o una regulación más sistemática, pero no una cuestión realmente nueva o diferente a lo que ya existe en la actualidad.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1.-

La adición del artículo 133 bis, que se propone a la Ley Orgánica del Banco Central tiene un extensísimo texto, en muchas partes reiterativo, que bien podría afinarse para hacerlo más sintético y claro.

La anterior no es un problema jurídico, sino simplemente una observación de forma.

Como un ejercicio práctico, transcribimos el larguísimo texto del artículo 133 bis propuesto y ofrecemos una versión reducida en un anexo al final de este informe.

Analizamos a continuación por el fondo el largo contenido de este artículo propuesto:

El párrafo primero es el que dispone la creación del módulo complementario como un mandato a la SUGEF, del mismo modo que ya opera el referido a entidades supervisadas.

Conviene reflexionar sobre la idoneidad de la propuesta en otorgar la operación de este módulo complementario a la SUGEF.

La Superintendencia, como ente fiscalizador, ejerce sus funciones sobre entes supervisados. La pregunta que cabe hacerse es qué interés o qué beneficio puede derivarse para la SUGEF en términos de sus funciones de velar por la estabilidad del sistema financiero (formal o supervisado) con respecto a acopiar información de deudores de entidades no supervisadas.

La supervisión tiene relación con la estabilidad del sistema financiero, no con velar por el alto endeudamiento de las personas. La SUGEF es un ente de supervisión del sistema, no de las personas o de su comportamiento crediticio.

Por supuesto que por mandato legal, se le puede añadir esta nueva función más allá de lo natural o atípica que pueda ser, lo anterior sin perjuicio de lo conveniente o no que pueda resultar.

Aunque el endeudamiento ante almacenes comerciales y otras entidades no supervisadas representa un agobio para las familias y para las personas, es una situación relativamente independiente de la solidez y estabilidad del sistema financiero supervisado.

Las entidades del sistema supervisado tienen sus propios parámetros de riesgo, y difícilmente pueda aceptarse que la carencia de información respecto al endeudamiento ante entidades no supervisadas de las personas signifique un riesgo adicional en sus criterios y parámetros de otorgamiento de crédito.

De hecho, lo que ha sido señalado por algunos como una práctica especulativa, es normal que las entidades supervisadas asumen un porcentaje importante de impago, dentro de los costos y valoraciones de sus operaciones.

En definitiva, si la información crediticia de las personas respecto a sus operaciones con entidades no supervisadas fuera esencialmente relevante, ya la podrían obtener de las mismas empresas privadas que se dedican a ofrecer este tipo de información. No debe olvidarse que algunos de los montos de operaciones de microcréditos de consumo pueden resultar irrelevantes frente al sistema financiero supervisado, y que muchas de las personas que acuden a entidades no supervisadas lo hacen precisamente porque no tienen acceso a ese sector, con lo cual mucha de la información de esas operaciones es irrelevante para las entidades supervisadas por esos motivos.

Realmente no se concibe que la asunción de SUGEF de este nuevo módulo de información represente una mejora sustancial a sus funciones o a las del sistema supervisado en general, pero en este punto sugerimos respetuosamente se recabe el criterio de la propia Superintendencia concernida.

Párrafo segundo: Dispone que el módulo sea operado por la SUGEF “*es estricto apego al ordenamiento jurídico aplicable en materia de protección de datos...*” Este es una remisión al ordenamiento tautológica, pues el ordenamiento jurídico aplicable rige en virtud de sí mismo, no porque una ley posterior le dé ese efecto, o sea que, aunque la ley no lo diga, operaría de esa forma de todas maneras.

La finalidad del nuevo módulo que se enuncia es la de “*aumentar la capacidad de administración de riesgos de las empresas del Sistema Financiero Nacional*”, objetivo que como mencionamos anteriormente conviene validar ante los propios interesados.

Párrafo tercero: Define los obligados a brindar información, que en términos generales es cualquiera que otorgue créditos. Este párrafo hay que entenderlo relacionado con la disposición final del párrafo 11 que permite categorizar la información y descartar la que no sea relevante para los fines propuestos.

Párrafo cuarto. Declara de interés público el comportamiento crediticio de los deudores con entidades no supervisadas. Como se dijo, dada la protección al derecho de la intimidad, esta declaratoria agrava el trámite legislativo.

Párrafo quinto: Es reiterativo y no adiciona ningún contenido sustancial nuevo.

Párrafo sexto: Aunque la finalidad es aumentar la capacidad de administración de riesgos de las empresas supervisadas, se permite sin embargo a las que han contribuido a aportar la información a este módulo a realizar consultas bajo el pago de los costos. En este sentido, el módulo viene a sustituir a las empresas privadas que se dedican a esta función.

Párrafo séptimo: Contiene el descargo de responsabilidad para la SUGEF tanto por el uso como por la veracidad de la información en términos similares a como lo hace el artículo 133 actual con respecto a la Central de Información Crediticia para entidades supervisadas. No tiene ningún problema jurídico.

Párrafo octavo: Disposición equivalente a la ya existente con respecto al CIC que entrega potestad de verificación a las personas sobre los registros existentes.

Párrafo noveno: Dispone la aplicación de los tipos penales de violación de correspondencia o comunicaciones (artículo 196) y violación de datos personales (196 bis) del Código Penal. En realidad la indicación es superflua o innecesaria pues las conductas están previstas en el tipo, y se aplican sin necesidad de que una ley posterior así lo indique.

Párrafo décimo, undécimo y duodécimo: Entrega a la reglamentación del Consejo todos los aspectos de procedimiento para la operación de la base de datos, lo cual incluye formatos e infraestructura tecnológica. No se observa ningún problema jurídico ni de otro tipo.

Párrafo treceavo y final: Establece un régimen sancionatorio de multa (salarios base de conformidad con la Ley No. 7337)¹ para quienes estando obligados a remitir información no lo hagan, lo hagan tardíamente o en forma inexacta.

El amplio margen sin ningún otro criterio de precisión, de tres a cien salarios base, representa para el 2020, unos extremos que van desde 1.350.600,00 colones hasta los 45.020.000,00 colones.

¹ Ley No 7337: “Ley que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal”. Por Circular publicada en el Boletín Judicial No 4 del 9 de enero de 2020, el monto del salario base para el año 2020 será la suma de 450.200,00 colones.

Respetuosamente se sugiere valorar incorporar algunos criterios o directrices que eliminen en alguna forma la amplia indeterminación de estos márgenes tan amplios en aras de la seguridad jurídica.

ARTÍCULO 2.-

Se adiciona un Transitorio XXVII a la Ley Orgánica del Banco Central, que técnicamente también pudo simplemente haber quedado en esta ley que adiciona el artículo 133 bis.

No entiende esta Asesoría la numeración otorgada a este Transitorio ya que la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a la fecha únicamente tiene XVI Transitorios. Parece ser un error material del proponente, ya que si se adicionara ese nuevo Transitorio sería el correspondiente al XVII y no el XXVII.

Dispone la obligación jurídica al Consejo Nacional para que emita la reglamentación necesaria para la operatividad del módulo en un plazo de un año a partir de la vigencia de la ley, y un año también a la SUGEF para la implementación de la plataforma tecnológica.

Ambas obligaciones jurídicas tienen un carácter de directriz política, pues al no asociar ninguna consecuencia jurídica al incumplimiento del plazo, tienen el valor de un mandato o directriz política, pero ninguna consecuencia práctica.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto requiere para su aprobación la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa (38 votos) según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política.

Delegación

Por la votación requerida el proyecto NO puede ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena y en consecuencia deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo de conformidad con lo que establece el artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas Preceptivas

- Banco Central de Costa Rica (SUGEF)

Consultas Facultativas

- Cámara de Comerciantes
- Empresas de información crediticia: (DATUM, EQUIFAX, TELETIC, TRANS UNION, Protectora de Crédito Comercial, Cero Riesgo S.A)

- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) Ministerio de Justicia
- Asociación Bancaria Costarricense

ANEXO

Artículo 133 bis (Proyecto)	Versión simplificada
<p>Artículo 133 bis- La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) creará un Módulo de Consulta, adicional al Centro de Información Crediticia que opera según el artículo 133 anterior, el cual estará constituido por una base de datos de información relativa al comportamiento crediticio de los deudores en aquellas operaciones de crédito existentes con personas físicas o jurídicas, o con entidades comerciales que operen en el país, pero fuera del ámbito de regulación de la Sugef.</p> <p>Este módulo de consulta ampliado será operado por la Sugef en estricto apego al ordenamiento jurídico aplicable en materia de protección de datos personales y tendrá como fin ampliar la información relacionada con el endeudamiento y el comportamiento crediticio de los deudores de personas físicas o jurídicas que otorgan créditos fuera del ámbito de regulación y supervisión del Conassif, para aumentar así la capacidad de administración de riesgos de las empresas en el sistema financiero nacional.</p> <p>Cualquier persona física o jurídica que otorgue créditos, incluyendo las entidades supervisadas por alguna de las superintendencias sujetas a la dirección del Conassif, estarán obligadas a remitir a esta plataforma la información de las operaciones crediticias, y la atinente al comportamiento crediticio de sus deudores.</p> <p>Se considera de interés público que la información relacionada con el comportamiento crediticio de las personas físicas y jurídicas en el territorio nacional, sea centralizada en una base de datos, custodiada y manejada por la Sugef, según los términos y la confidencialidad de información establecidos en esta ley. Por tal razón, las empresas y personas indicadas en el párrafo anterior informarán a sus respectivos deudores que la información derivada de la relación de crédito, relevante para mostrar su comportamiento crediticio, actual e histórico, será recopilada y enviada a la Sugef para alimentar esta base de datos.</p> <p>La información incluida en esta base de datos será utilizada según su finalidad y bajo estrictas medidas de confidencialidad, de manera que sirva su propósito legal sin perjuicio de la intimidad y privacidad de los</p>	<p>Artículo 133 bis- La Superintendencia creará un Módulo de Consulta, adicional al Centro de Información Crediticia que opera según el artículo 133 anterior, el cual estará constituido por una base de datos de información relativa al comportamiento crediticio de los deudores en aquellas operaciones de crédito existentes con personas físicas o jurídicas, o con entidades comerciales que operen en el país, pero fuera del ámbito de regulación de la Sugef.</p> <p>Este módulo de consulta ampliado será operado por la Sugef en estricto apego al ordenamiento jurídico aplicable en materia de protección de datos personales y tendrá como fin aumentar así la capacidad de administración de riesgos de las empresas en el sistema financiero nacional.</p> <p>Cualquier persona física o jurídica que otorgue créditos estarán obligadas a remitir a esta plataforma la información de las operaciones crediticias, y la atinente al comportamiento crediticio de sus deudores.</p> <p>Se considera de interés público la información relacionada con el comportamiento crediticio de las personas físicas y jurídicas en el territorio nacional. Por tal razón, las empresas y personas indicadas en el párrafo anterior informarán a sus respectivos deudores que la información derivada de la relación de crédito, relevante para mostrar su comportamiento crediticio, actual e histórico, será recopilada y enviada a la Sugef.</p>

~~deudores y su derecho de autodeterminación informativa.~~

Las entidades y empresas obligadas a proveer información según los términos de este artículo podrán también efectuar consultas a la base de datos, para lo cual deberán haber obtenido el consentimiento del interesado respectivo mediante documento firmado, y en tanto se encuentren al día con el suministro periódico de su información. La empresa que requiera los servicios de información deberá pagar el costo de las consultas, el cual será fijado por el ~~Conassif~~ conforme a los parámetros técnicos que disponga el reglamento.

Los reportes emitidos por esta plataforma no incluirán juicios de valor o calificaciones de riesgo de los deudores o sus operaciones, ~~pues tales juicios, calificaciones e indicadores son responsabilidad de cada entidad consultante, según sus propios criterios técnicos y comerciales.~~ La Sugef no será responsable por las decisiones o valoraciones realizadas por las entidades consultantes; tal responsabilidad recae sobre esas entidades. Tampoco será la Sugef responsable por la exactitud o precisión de la información suministrada, ~~pues tal responsabilidad recae exclusivamente sobre las empresas y entidades que alimentan la base de datos, las cuales deberán cumplir en todo momento con el ordenamiento jurídico aplicable para la protección de los datos personales, y serán responsables por el adecuado uso de esta información.~~

Los deudores podrán solicitar a la entidad que hubiere autorizado a consultar su información, una copia de la información registrada en esta base de datos ~~para que examine su veracidad y exactitud.~~ La negativa injustificada, por parte de la entidad consultada, a brindar esta información será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades que suministren información crediticia a esta plataforma, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

Mediante normativa emitida por el **Conassif** se determinarán las medidas, protocolos de actuación, procedimientos y herramientas necesarias aplicables a las entidades consultantes, para procurar y garantizar el

Las entidades y empresas obligadas a proveer información según los términos de este artículo podrán también efectuar consultas a la base de datos, para lo cual deberán haber obtenido el consentimiento del interesado respectivo mediante documento firmado, y en tanto se encuentren al día con el suministro periódico de su información. La empresa que requiera los servicios de información deberá pagar el costo de las consultas, el cual será fijado por el **Consejo Nacional** conforme a los parámetros técnicos que disponga el reglamento.

Los reportes emitidos por esta plataforma no incluirán juicios de valor o calificaciones de riesgo de los deudores o sus operaciones.

La Superintendencia no será responsable por las decisiones o valoraciones realizadas por las entidades consultantes **ni tampoco** por la exactitud o precisión de la información suministrada

Los deudores podrán solicitar a la entidad que hubiere autorizado a consultar su información, una copia de la información registrada en esta base de datos. La negativa injustificada a brindar esta información será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades que suministren información crediticia a esta plataforma, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

<p>manejo adecuado, lícito y seguro de la información de esta base de datos, todo lo cual deberá conformarse con la legislación vigente respecto de la protección de datos personales en lo que resulte compatible con la finalidad de esta plataforma.</p> <p>El tipo o categorías de información, formatos y herramientas a utilizar para brindar y consultar información del módulo de buró de crédito creado por este artículo, serán definidos por el Consejo Nacional de Supervisión Financiero mediante la reglamentación respectiva, así como todos los detalles de operación del mismo y custodia de la información. El Consejo podrá, con base en criterios técnicos, definir umbrales o categorías de entidades para efecto de determinar cuáles entidades deberán brindar su información al módulo de consulta ampliado con el fin de descartar aquellas entidades e información que no tengan relevancia o trascendencia para la consecución de sus fines conforme a lo aquí dispuesto.</p> <p>La infraestructura tecnológica para la creación y funcionamiento efectivo de la base de datos será elegida por la Sugef, según los requerimientos técnicos que ésta determine.</p> <p>La Superintendencia General de Entidades Financieras podrá sancionar con multa de tres a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, las entidades y personas físicas o jurídicas obligadas a remitir información en los términos señalados en el presente artículo y la regulación que al efecto emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, que desistan de enviar la información solicitada, la envíen tardíamente, o con errores o inconsistencias.</p>	<p>Mediante normativa emitida por el Consejo Nacional se determinarán las medidas, protocolos de actuación, procedimientos y herramientas necesarias aplicables a las entidades consultantes, para procurar y garantizar el manejo adecuado, lícito y seguro de la información de esta base de datos.</p> <p>El tipo o categorías de información, formatos y herramientas a utilizar para brindar y consultar información serán definidos por el Consejo Nacional mediante la reglamentación respectiva, que podrá con base en criterios técnicos, definir umbrales o categorías de entidades con el fin de descartar aquellas entidades e información que no tengan relevancia o trascendencia para la consecución de sus fines conforme a lo aquí dispuesto.</p> <p>La Superintendencia podrá sancionar con multa de tres a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, a las entidades y personas físicas o jurídicas obligadas a remitir información que desistan de enviar la información solicitada, la envíen tardíamente, o con errores o inconsistencias.</p>
--	--

Elaborado por: grs
/*Isch//28-1-2020
c. archivo//d//s